

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, con el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Adicionalmente se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA verificándose que si lo tiene registrado. Sírvase proveer.

Cali, 08 de abril de 2024.

KATHERINE GOMEZ  
SECRETARIA

## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

#### Auto No.702

RADICACION: 760013110013-2024-00154-00  
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
DEMANDANTE: ANDERSON RIASCOS ROSAS  
DEMANDADO: KELLY VANESSA GONZÁLEZ MELO

Al revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por ANDERSON RIASCOS ROSAS contra KELLY VANESSA GONZÁLEZ MELO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto(s) que imposibilitan su admisión:

1. Dentro del poder allegado no se indica lugar y fecha de celebración de matrimonio realizado entre las partes, ni la causal invocada, deberá adecuarlo.
2. Deberá aportar el documento de identidad tanto de la parte demandante como de la parte demandada.
3. Deberá precisar sí la demandada se encuentra en estado de gestación.
4. Deberá enunciar como mínimo dos (2) testigos que den cuenta de los hechos alegados en la demanda, prueba que estará ajustada de forma determinada por el artículo 212 del C.G.P y en concordancia con la Ley 2213 del 2022.
5. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la demandada, con fecha de expedición reciente; de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.
6. Se debe indicar que el sitio suministrado como de notificaciones corresponde a los utilizados para ser notificado, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *"Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
7. Se advierte que, una vez subsanada la presente demanda, deberá la parte actora remitir copia de la Subsanación y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la

presentación de la demanda de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 ibídem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**DISPONE:**

**1º.) INADMITIR** la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL por lo antes expuesto.

**2º.) CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

**3º.) ABSTENERSE** por el momento de reconocer personería para actuar al abogado OSCAR IVAN CENDALKES GODOY, en representación de la parte demandante, hasta tanto no subsane lo resaltado en precedencia.

**4º.) ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.

